

**RV: Generación de Tutela en línea No 1642884**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Dom 03/09/2023 21:47

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**HENRY CARVAJAL OLAYA**

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de septiembre de 2023 4:54 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1642884

Cordial saludo,

Reenvío e-mail enviado por el Aplicativo recepción de tutela y hábeas corpus en línea, de asunto "Generación de Tutela en línea No 1642884", que en sus archivos adjuntos contiene el escrito de la acción de tutela y sus anexos interpuesta por **HENRY CARVAJAL OLAYA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL** para que sea sometida a reparto EN LA **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, debido a que, atendiendo las reglas de reparto para las acciones de tutela establecidas en el Decreto No. 1987 de 2013 enuncia lo siguiente "Cuando la acción de tutela se promueva contra un Magistrado o la Sala de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o del Tribunal Militar, será repartida a la Sala de Casación que sea su superior funcional."

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su comprensión.

Atentamente,

**TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA**

Asistente Administrativo

**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de septiembre de 2023 16:48

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

henrycarvajal@hotmail.com <henrycarvajal@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1642884

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1642884

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: HUILA.

Ciudad: GARZON

Accionante: HENRY CARVAJAL OLAYA Identificado con documento: 12129081

Correo Electrónico Accionante : henrycarvajal@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3222186237

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZON HUILA- Nit: ,

Correo Electrónico: j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables  
**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (Reparto)  
Palacio de Justicia Bogotá D.C.  
E. S. D.

## REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY CARVAJAL OLAYA  
CONTRA: SALA DE DECISIÓN PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H),  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZÓN (H).

**HENRY CARVAJAL OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°12.129.081 de Neiva (H), actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a ustedes que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H), contra la indebida notificación del oficio 1778 de fecha 29 de mayo de 2023, con el cual se desarrolla el auto de la misma fecha en el cual se convoca a audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal seguido en mi contra por el presunto delito de lesiones personales dolosas con radicado **4129860005912016-00353-01** en aras de la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa y Debido Proceso.

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

## PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, a favor de Henry Carvajal Olaya y contra **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZÓN (H)**.

**SEGUNDO:** DEJAR sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H) de fecha 01 de septiembre de 2021 y Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) de fecha 15 de mayo de 2023 y constancias de ejecutoria de estas providencias, hasta tanto no se me notifique en debida forma de esta por el interés legítimo que tengo en comparecer a dicha audiencia y se me garantice el acceso a la justicia, defensa técnica y debido proceso.

**TERCERO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS** el auto mediante el cual se convoca a audiencia de Lectura de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de mayo de 2023 emanado por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H).

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Superior de Neiva (H), Sala Segunda de Decisión

Penal, que, en el término de esta providencia, profiera un nuevo auto convocando a la lectura de la sentencia que en derecho corresponda y se garantice los derechos reclamados en esta tutela.

**QUINTO:** ORDENAR al Juzgado Segundo Penal Municipal que nulite cualquier actuación anterior a la decisión motivo de tutela teniendo en cuenta los derechos fundamentales aquí invocados.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** -Iniciado el proceso en mi contra, se me corrió traslado del escrito de acusación bajo el radicado penal **4129860005912016-00353-00**, en donde se me acusa por el presunto delito de Lesiones Personales Dolosas, dentro del cual se encuentran mis datos de ubicación para notificaciones futuras, destacándose mi número de celular 3222186237<sup>1</sup>, el cual he tenido siempre y en donde me han notificado por llamada o texto al Whatsapp; acto de traslado al cual no asistió ni firmo la víctima, creándose igualmente una posible nulidad por falta al debido proceso.

**SEGUNDO.** – Le correspondió el proceso por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H), el cual con auto de fecha 08/07/2020 avoco conocimiento y convoco para audiencia concentrada estando atento y concurriendo a la citación notificada mediante correo electrónico [henrycarvajal@hotmail.com](mailto:henrycarvajal@hotmail.com), el cual aporte para el efecto y utilizo desde hace mucho tiempo, al igual que todas las demás actuaciones que no fueron notificadas por estrados y las cuales reposan dentro del proceso inicial, ya que acudí a todas las diligencias notificadas dentro de la actuación penal, participe activamente de mi defensa, no pasando igual con la presunta víctima quien por falta de interés se convocó a audiencia de solicitud preclusión por parte de la fiscalía, pero que optó por retirarla y hacer comparecer a la presunta víctima mediante conducción por parte de la policía conforme el artículo 384 del código de procedimiento penal<sup>2</sup>.

**TERCERO.** – De otro lado, iniciado el juicio oral, en audiencia del 26 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de esta se me violó mi derecho a la defensa al permitir la Juez de Conocimiento, que la apoderada de la víctima contrainterrogara al testigo de la defensa Diego Cárdenas Lozano, dado que su participación directa, formulando incluso preguntas complementarias, la convirtió en un segundo acusador o contradictor, afectando el principio de igualdad de armas, en mi perjuicio como acusado. Situación anómala que pongo en conocimiento para que igualmente se verifique la violación a mis derechos fundamentales.

**CUARTO.** - Culminado el debate probatorio del juicio oral y alegatos de conclusión, el Juzgado de conocimiento de primera instancia, remitió comunicación a mi correo electrónico [henrycarvajal@hotmail.com](mailto:henrycarvajal@hotmail.com), el traslado de la sentencia<sup>3</sup>, motivo por el cual se sustentó el recurso de apelación dentro del término legal el día 8 de septiembre de 2021; corriéndose igualmente traslado del auto que concedió la alzada<sup>4</sup> al mismo correo electrónico [henrycarvajal@hotmail.com](mailto:henrycarvajal@hotmail.com), correo electrónico que echa de menos la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, para darme a conocer y notificarme en debida forma de las actuaciones surtidas sede de segunda instancia.

<sup>1</sup> Página 6 del escrito de acusación

<sup>2</sup> Acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 30 de julio de 2021

<sup>3</sup> Notificación electrónica de traslado de sentencia de fecha 21 de agosto de 2021

<sup>4</sup> Auto del 20 de septiembre de 2021, notificación vía correo electrónico institucional del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H).

**QUINTO.**- El día 23 de septiembre de 2021, se realiza reparto virtual de la apelación de sentencia correspondiéndole la misma a la magistrada Dra. **INGRIT KAROLA PALACIOS ORTEGA<sup>5</sup>**, pasados 20 meses del reparto el fiscal de conocimiento del asunto solicita copia de la sentencia de segunda instancia, el día 12 de mayo de 2023, por lo que se realiza apresuradamente y se aprueba el proyecto de la sentenciada de segunda instancia en mi contra, de fecha 15 de mayo de la misma anualidad y pese a la orden impartida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual se cita a audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, esta no me es notificada para poder asistir y enterarme de lo acontecido en la misma, para ejercer mis derechos como persona acusada; dicha audiencia según el registro del proceso mediante oficio 1778 de fecha 29 de mayo de 2023, se citó a las partes con sus apoderados y al nuevo fiscal de conocimiento, obviando la dirección de correo electrónico mía que reposa en el expediente y que es la misma a la me habían notificado dentro del trámite del proceso, al igual reposa desde la acusación mi número telefónico en donde igualmente recibo notificaciones, por lo que se lleva a cabo la citada audiencia el día siguiente esto es el día 30 de mayo de 2023, pero la señora magistrada no indaga al escribiente que realizo la presunta notificación, por qué no se notificó al procesado, ni a la víctima y da curso a la misma violentando mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia , al debido proceso, a la notificación personal para la diligencia que se desarrolló y porque cercenaron mi derecho a la eventual interposición de recurso extraordinario de casación.

**SEXTO.** - Me dio cuenta de las vulneraciones a mis derechos fundamentales, dos meses después, cuando por curiosidad de busco mi proceso en la página web destinada para consultar procesos de la rama judicial, con la sorpresa de que ya se había surtido la segunda instancia en mi contra y que no me habían notificado de ninguna actuación de la misma para poder ejercer mis derechos como persona procesada, ya que ni siquiera la persona que fungía como mi defensor me notificó por la premura en que lo notificaron de un día para otro, de lo acontecido<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO.** - Recurro a la tutela para demandar la protección de mis derechos fundamentales constitucionales de igualdad, defensa y debido Proceso ante el inminente perjuicio irremediable frente a la presunta sanción penal que me aqueja, por lo que solicito se me protejan mis derechos frente a los desaciertos del Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H) en sede de juicio oral y ante la flagrante violación al debido proceso por parte de la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva.

### **MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO**

Solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia corresponda por reparto la suspensión de la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso penal seguido en mi contra por el presunto delito de lesiones personales dolosas con radicado **4129860005912016-00353-01** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es la expedición de orden de captura injusta para cumplimiento de sentencia ejecutoriada, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

El juez constitucional colegiado está facultado de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de noviembre diecinueve (19) de 1991, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

<sup>5</sup> Acta de reparto de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021

<sup>6</sup> Notificación oficio 1778 de 29 de mayo de 2023 suscrito por Christian Andres machado Cabrera escribiente del Sala Penal, Tribunal Superior de Neiva (H).

La medida provisional resulta necesaria porque decidido de fondo el proceso se vulnera los derechos fundamentales constitucionales de: Igualdad, defensa y Debido Proceso, Acceso a la administración de justicia, porque conculca perder la facultad de acceder por inhabilidad a ejercer derechos y funciones públicas para el sostenimiento de mi familia, causándome un perjuicio grave, inminente e irremediable.

## REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. *"la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela."*

1. *Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que estás vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".*

#### 1.1. GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo ateniente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo, dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparó el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.** luego de entrar analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFADA AGRAVADA EN DOCUMENTO PÚBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que

se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

## 1.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

### 2. *Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:*

*"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental". (subrayado es propio.)*

Ahora bien, las **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de sendos de artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: *"la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela".*<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado son propios).

### 3. *Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante, toda vez que erradamente aplicó el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas".*

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad<sup>8</sup> de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra

<sup>7</sup> Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23

<sup>8</sup> a) El defecto orgánico

b) El defecto procedimental absoluto

c) El defecto fáctico

d) El defecto material o sustantivo

e) El error inducido

f) La decisión judicial sin motivación

g) El desconocimiento del precedente

h) La violación directa de la constitución

quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

*La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:*

4. *"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontrovertible el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro".*

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) **DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, *"que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.*

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

*Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente" (Negrilla y subrayado son propios)*

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, "contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de

*conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedural." (Negrilla y subrayado son propios)*

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el numero de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia.

*"REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTCy Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia"*

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

*"PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, TUTELAR a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso"*

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T- 230/11** **Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "vías de hecho". Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que

la hace inmediatamente inconstitucional, por que atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se imparten tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "*en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*"<sup>9</sup> 3(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

### 1.3. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal	Concepto
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.
Defecto procedural absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
<b>Defecto fáctico</b>	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
<b>Defecto material o sustantivo</b>	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

<sup>9</sup> Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54

<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
<u>Violación directa de la Constitución</u>	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que el Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogota Quindío, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (**Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución**), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 01 de febrero de 2018.

## 1. CAUSAL PRIMERA:

### Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoró las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que es inherente al derecho pensional, el cual le debe ser aplicado a mi representado en su totalidad.

## 2. CAUSAL SEGUNDA:

### De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1, 2, 13, 29, 46, 48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

### 1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

#### 1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

**ARTICULO 1.** "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.<sup>10</sup>

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal"<sup>11</sup> Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

*"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".*

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001<sup>12</sup>, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la

## 2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

## 3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

<sup>10</sup> Sentencia T-317/06 del 24 de abril de 2006

<sup>11</sup> Cfr, Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>12</sup> Cfr, Sentencia T-702 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29.**  
*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...*

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

*"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"(negrilla son propios )*

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de

justicia así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva<sup>13</sup>.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"*, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

***"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"***

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determinó como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

- i) **"El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser**

---

<sup>13</sup> Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería

funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.)

(...)

**iv)** *El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

**v)** *El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas".*

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H), en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso en mi contra.

### **De la Normatividad Internacional**

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

### **4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"** **Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL** (29) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

*"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervenientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela".* (Subrayado y negrillas son propios).

### **PRUEBAS**

A la Corporación solicito se decrete y tengan como prueba documental la siguiente:

A. Documental Aportada.

Allego con la tutela los siguientes documentos:

1. Escrito de acusación Página 6
2. Acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 30 de julio de 2021
3. Notificación electrónica de traslado de sentencia de fecha 21 de agosto de 2021
4. Auto del 20 de septiembre de 2021, notificación via correo electrónico institucional del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H).
5. Acta de reparto de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021
6. Notificación oficio 1778 de 29 de mayo de 2023 suscrito por Christian Andrés machado Cabrera escribiente del Sala Penal, Tribunal Superior de Neiva (H).

B.- Documental Oficiosa.

Solicito que se oficie al Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H) y a la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H), para que remitan el expediente completo dentro del proceso penal seguido en mi contra por lesiones personales dolosas radicado **4129860005912016-00353-00**.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en mi correo electrónico [henrycarvajal@hotmail.com](mailto:henrycarvajal@hotmail.com) al abonado celular con whatsapp 3222186237.

El Juzgado Segundo penal Municipal de Garzón (H) recibirá notificaciones en el correo electrónico institucional [j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al abonado telefónico fijo 6088330011.

La Sala Penal del Tribunal Supoerior de Neiva recibe notificaciones en el correo institucional [secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al abonado telefónico fijo 6088713536.

B. ANEXOS

La tutela y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



HENRY CARVAJAL OLAYA  
C.C. N° 12.129.081 expedida en Neiva (H)  
Correo electrónico: [henrycarvajal@hotmail.com](mailto:henrycarvajal@hotmail.com)  
Celular Whastapp: 3222186237